

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCI-
PALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Circular núm. 41.

Junta provincial de Precios

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes, en oficio circular núm. 84.602, de fecha 29 de mayo último, ha dictado las siguientes normas sobre precios de venta de cerveza:

Litro en barril, 2'60 pesetas venta en fábrica.

Docena de botellas de $\frac{2}{3}$, 24'20 id. id. id.

Idem id. de $\frac{1}{3}$, 12'15 id. id. id.

Quedan excluidos de estos precios los impuestos locales

En las localidades donde esté en clavada la fábrica, los fabricantes situarán la mercancía en el domicilio del detallista, cargando las siguientes cantidades:

Por cada barril hasta 20 litros, 1'50 pesetas.

Por id. id. de 21'33 id., 2 id.

Por id. id. de 34,60 id., 2 50 id.

Por id. id. mayores de 60 id., 3'50 idem.

Cajas o jaulas de 24 botellas de $\frac{2}{3}$, 2 id.

Idem id. de 48 id. de $\frac{1}{3}$, 2 id.

Idem id. pequeñas de 12 id. de $\frac{2}{3}$ y 24 de $\frac{1}{3}$, 1 id.

Las anteriores cantidades serán de cuenta del detallista.

Los márgenes comerciales se entenderán siempre sobre precio en fábrica y serán los siguientes:

Detallista.—Cerveza embotellada, hasta 90 por 100; en barril, 115 por 100.

En aquellas provincias donde no existan fábricas y sea necesaria la intervención de almacenista, el beneficio de éste será del 20 por 100 sobre precio en fábrica, quedando reducido el de detallista al 70 y 95 por 100, según se trate de cerveza embotellada o en barril.

En los establecimientos de clasificación especial, el beneficio comercial para la cerveza embotellada, será hasta un 115 por 100, y en la de barril, hasta un 140 por 100.

JUNTA PROVINCIAL DEL CENSO ELECTORAL

CIRCULARES

Publicadas ya en este BOLETÍN OFICIAL la ley de Sucesión en la Jefatura del Estado, el decreto por el que se regula el procedimiento para su aplicación por medio del Referéndum o Plebiscito, hay que proceder a la formación de las mesas electorales, designando seis vecinos, que figuran inscriptos en el Censo de Cabezas de familia, en unión de los otros dos grupos de igual número designados por los Sindicatos, Colegios oficiales o Asociaciones profesionales, procurando que sean siempre personas aptas, de probidad y de patriotismo bien probado, ya que se trata de conseguir para nuestra Nación un régimen que sólo anhele la prosperidad y grandeza de la misma.

En cuanto esté cumplido este servicio, lo más diligentemente posible, por la brevedad de los plazos, lo pondrán en conocimiento de esta Presidencia todas las Juntas municipales.

Así lo espero de su reconoci-

do celo, actividad y patriotismo.

Soria 10 de junio de 1947.—
El Presidente, Jesús Urrutia
—P. S. M.: El Secretario, José Cacho Molina.

Supongo ya enterados a los señores Jueces comarcales de la ley de Sucesión en la Jefatura del Estado y del decreto por el que se regula el procedimiento para su aplicación por medio del Referendum.

El art. 9.º dice que compete a las Juntas municipales la designación de Presidente, adjuntos e interventores y que aquellas estarán constituidas en la forma que preceptúa el art. 11 de la ley de 8 de agosto de 1907 modificada por el artículo 2.º del decreto de la Presidencia del Gobierno de 29 de septiembre de 1945. La presidirán dichos funcionarios, conforme a la ley de Bases, reorganizando la justicia municipal de 19 de julio de 1944, cada uno en su localidad respectiva en casos de enfermedad les su-

cederán sus sustitutos y si no hubiere Jueces de paz, los Fiscales y los suyos respectivos, cuando así también lo aconsejen las necesidades del servicio mediante acuerdo de esta Junta, previo informe de los Jueces comarcales.

Además, es preciso, que éstos revisen las Juntas de sus respectivas comarcas para estar lo mejor constituidas legalmente y que ayuden eficazmente a la formación de las mesas electorales para procurar que estas se constituyan con vecinos, cabezas de familia inscriptos en el Censo o en el de residentes y sean personas de aptitud notoria, cultura, probidad y patriotismo demostrado, cooperando también con ellos los Alcaldes y vecinos que espontáneamente quieran prestarse a cooperar a la función del Referendum de verdadera transcendencia e importancia.

Soria 10 de junio de 1947.—
El Presidente, Jesús Urrutia.
—P. S. M.: El Secretario, José Cacho.

Si interviniese almacenista, el beneficio se descompone como se indica en el párrafo anterior, es decir, el 20 por 100 para él y el resto para detallista.

Los precios al público se fijarán cargando al precio en fábrica los márgenes comerciales y los gastos de transporte, los arbitrios e impuestos y servicio de camareros. Los impuestos con que está gravado este artículo, se aplicarán sobre el total de la consumición, considerándose como parte integrante de ésta el recargo que pueda corresponder al personal que presta el servicio o cualquier otro aumento derivado de la forma en que éste se verifique.

Los precios en mostrador, de acuerdo con lo dispuesto en la circular 359 serán un 15 por 100 más bajos que en el total de las mesas.

Los márgenes comerciales anteriormente citados se consideran como topes máximos, pudiendo los comerciantes aplicar otros más bajos si lo estiman conveniente.

Los industriales detallistas tendrán a disposición de la Inspección competente los comprobantes de los factores que se hayan tenido en cuenta en la determinación del precio, siendo responsables ante la Fiscalía de Tasas de las irregularidades que se observen.

Las medidas de las cañas, tercio y

dobles, serán las acordadas por el Sindicato Nacional de Hostelería, actualmente vigente.

Siguen en vigor las normas contenidas en circulares de este organismo números 13 y 30, de fechas 19 de febrero y 21 de abril próximo pasado, regulando el régimen de envases en esta industria.

Soria 9 de junio de 1947.—El Gobernador civil Presidente, Jesús Posada.—Para conocimiento y cumplimiento: Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes, industriales del ramo y público en general.

1243

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, sobre construcción de casas destinadas a la clase media, perseguía no sólo remediar el paro obrero, de gran intensidad en esta rama industrial sino también el aumento del patrimonio urbano nacional, creando un nuevo tipo de casa con renta asequible a la mayoría de la población.

A estos efectos procuró movilizar los mayores recursos económicos para que, dentro de una garantía de inversión y rentabilidad, coadyuvasen en esta empresa. A su amparo se han presentado miles de proyectos que, aunque en realización, no pudieron ser terminados por no haber podido alcanzar los préstamos establecidos por la ley y en las condiciones determinadas en el decreto de veintiocho de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco.

Todo ello aconseja restablecer en favor de las instituciones de ahorro, que lo soliciten de la Junta Interministerial del Paro, las facultades que en orden de otorgamiento de préstamos se les atribuía en el artículo octavo de la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, siendo potestativo de los constructores de viviendas acogidos a los beneficios de esta ley señalar ante dicha Junta la entidad con la que deseen concertar el préstamo, a los efectos de remisión del oportuno expediente.

Finalmente, teniendo en cuenta los aumentos producidos en el costo de las obras, consecuencia de las últimas Reglamentaciones que afectan directamente a la construcción, es aconsejable también modificar en una moderada proporción el cuadro de rentas máximas a que se refiere el artículo cuarto de la citada ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, que permita hacer eficaz el desarrollo de las construcciones emprendidas.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se autoriza a las entidades de Ahorro que lo soliciten de la Junta Interministerial del Paro, para hacer efectivos, de acuerdo con el artículo treinta y siete de su vigente Estatuto, de catorce de marzo de mil novecientos treinta y tres, los préstamos concedidos por el Ministerio de Trabajo, a través de la citada Junta previas las garantías correspondientes establecidas en la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo segundo. Se aumenta en un veinte por ciento las rentas máximas autorizadas en el artículo cuarto de la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, para los distintos grupos y categorías que en el referido precepto se comprenden.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministerio de Trabajo para dictar

cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de la presente ley.

Dada en el Pardo a ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 10 de j.)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Rectificaciones

Por haberse padecido error de copia en la transcripción del párrafo segundo del artículo octavo del decreto de 8 de Junio de 1947 por el que se somete a referéndum de la Nación el proyecto de ley aprobado por las Cortes Españolas, que fija las normas para la Sucesión de la Jefatura del Estado, publicado en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, se transcribe a continuación el citado párrafo, debidamente rectificado:

«Cuando a juicio de los reunidos, no existiera persona de la estirpe que posea dichas condiciones o la propuesta no hubiese sido aceptada por las Cortes, propondrán a éstas como Regente la personalidad que por su prestigio, capacidad y posibles asistencias de la Nación deba ocupar este cargo. Al formular esta propuesta podrán señalar plazo y condición a la duración de la Regencia, y las Cortes deberán resolver sobre cada uno de estos extremos.»

El decreto por el que se regula el procedimiento para la aplicación del referéndum inserto en el número de este periódico oficial correspondiente al día de ayer, 9 de los corrientes, fué inserto, por error de copia, como dado con fecha 8 de junio de 1947 en lugar de la fecha de 8 de mayo de 1947 que es la de su promulgación, por lo que se rectifica en este sentido el aludido decreto.

(B. O. del E. del día 10 de j.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN

Ilmo Sr.: Por este Ministerio, en la fecha de 18 de abril de este año, se dictó una orden, publicado en el *Boletín oficial del Estado* del día 29 del mismo mes, convocando un concurso entre Diputaciones provinciales, dotado con cuatro premios de 100.000 pesetas cada uno, para establecer en las provincias organizaciones destinadas a la creación y sostenimiento de bibliotecas en los municipios de su demarcación.

Varias Diputaciones provinciales han solicitado ampliación del plazo señalado en la mencionada orden para mejor y más detenido examen de sus proyectos y mejor preparación de sus orientaciones culturales en relación con las necesidades de los pueblos a los que afecta esta importante cooperación.

Considerando razonada y pertinente la demanda expuesta.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se amplie el plazo del referido concurso hasta el 30 de septiembre del corriente año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 27 de mayo de 1947.—IBÁÑEZ MARTÍN.—Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

(B. O. del E. del día 10 de j.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmos. Sres.: Con el fin de ordenar un mejor desenvolvimiento de los servicios del impuesto de Restricción sobre consumo de gasolina, y como aclaración a la orden ministerial de 28 de diciembre de 1946 y circular número 36 de la Dirección general de la Contribución de Usos y Consumos de 10 de febrero de 1947.

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los ingresos sobre el precio ordinario de la gasolina, incluido el de 0'75 pesetas por litro, seguirán efectuándose en la Delegación Central de Hacienda.

2.º Los ingresos de 3 pesetas por litro de gasolina sobre el precio del apartado anterior, se realizarán en las Delegaciones de Hacienda.

3.º Dichas cantidades se aplicarán a la Sección segunda del Presupuesto de ingresos, capítulo octavo, artículo segundo, concepto «Energía y primeras materias», subconcepto «Gasolina y gas-oil».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.—Madrid 20 de mayo de 1947.—P. D. Fernando Camacho.—Ilmos. señores Intervenientes general de la Administración del Estado y Director general de la Contribución de Usos y Consumos.

(B. O. del E. del día 5 de j.)

Delegación provincial de Estadística de Soria

Circular núm. 6.—A los Presidentes de las Juntas municipales del Censo Electoral y a los Alcaldes

Publicado el decreto que convoca a Referéndum, comprenderán perfectamente los destinatarios de esta circular la urgencia y encarecimiento de mis dos circulares anteriores publicadas estos pasados días. Faltando todavía por remitir la relación de composición de Juntas, unas noventa de ellas y de remitirme el ejemplar duplicado unas 150, deben todas las que estuvieren en defecto enviármelo sin pérdida de fecha, seguras en otro caso de que por quien corresponde se les ha de exigir la responsabilidad de su desobediencia.

No habiendo remitido las certificaciones de acogidos a establecimientos benéficos y autorizados para implorar la caridad pública, sino un centenar de Ayuntamientos, encarezco a la par

la gravedad y la importancia de que me cumplan con toda urgencia su envío.

Finalmente llamo la atención sobre la advertencia que deben tener en días sucesivos para recibir nuevas instrucciones.

Soria 10 de junio de 1947.—El Delegado provincial de Estadística, César de Riego.

Juntas municipales del Censo Electoral

Colegios electorales

Relación de los locales designados por las mismas, para los Colegios electorales, durante el año 1947.

Covalada.—Sección 1.ª, Escuela de niños núm. 2.

Covalada.—Sección 2.ª, Escuela de párvulos.

Miño de Medina.—Escuela Nacional Mixta.

Tardelcuende.—Escuela Nacional de Niños.

AYUNTAMIENTOS

CENTENERA DE ANDALUZ

Hallándose paralizada en arcas del Pósito de este Ayuntamiento la cantidad de 6.028'38 pesetas, de las cuales 4.798'94 pesetas se hallan en poder del Servicio Nacional, se anuncia su reparto al público por medio del presente, a fin de que cuantos agricultores deseen obtener préstamos del mismo, lo soliciten de esta Alcaldía o del expresado Servicio de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días, a contar del siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Centenera de Andaluz 2 de junio de 1947.—El Alcalde, Mariano Berzosa. 1212

FUENCALIENTE DE MEDINA

Existiendo paralizada en arcas del Pósito la cantidad de 11.673'36 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos labradores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el art. 17 del vigente reglamento de Pósitos, pudiendo presentar las solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta 2.000 pesetas.

Fuencaliente de Medina 30 de mayo de 1947.—El Alcalde, Balbino Lozano. 1207

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Presupuesto municipal ordinario para 1947

Carabantes, Quintanas de Gormaz y La Alameda.

Imprenta provincial.